



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN NO. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 11 de Mayo de 2018

Demandante	Jeiber de Jesús Torres Cristancho.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente	150012333000201500301-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Sentencia de primera instancia – Niega pretensiones - Nulidad de los actos administrativos por los cuales se destituyo al actor.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantado a través de apoderado judicial por el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 2 a 17).

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho presentó demanda en contra de la Nación -- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual se ordenó la destitución e inhabilidad del actor por el termino de 11 años, así como la nulidad del auto de fecha de 18 de julio de 2014 que resolvió el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución No. 03103, con la cual ordenó el retiro del servicio activo por destitución al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se disponga el inmediato reintegro del demandante, al cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o en otro igual o de superior categoría, además que se condene a la entidad demandada, al pago de los factores salariales y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante desde el 08 de agosto de 2014 hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Finalmente solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como la respectiva indexación de la condena y el pago de costas procesales.

1.1. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Indicó que el actor se encontraba vinculado a la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía Tibasosa Boyacá, la cual pertenece al Sexto Distrito de Policía.
- El día 3 de marzo de 2013, el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho asistió con permiso de su superior a una reunión familiar, en la que ingirió bebidas alcohólicas.
- El 4 de marzo de 2013 a las 7.00 a.m., ingreso a su jornada laboral de 24 horas continuas y dentro de su turno fue designado como conductor de una patrulla.
- El 5 de marzo de 2013, a las 4.00 a.m., haciendo un recorrido de vigilancia en la vía Tibasosa - Sogamoso km 1+700 mts recta San Rafael junto con un compañero, sufrió un accidente en el que resultaron heridos los dos tripulantes de la patrulla, el acompañante se fue a la Estación de Policía de Tibasosa y el demandante se dirigió al municipio de Duitama, en donde fue hallado por sus compañeros a las 5.58 a.m., quien fue remitido al Hospital de esa localidad, en donde fue atendido y le practicaron prueba de alcoholemia.
- Señaló que el mismo día que ocurrió el accidente, se dio inicio a la investigación preliminar en contra del señor TORRES CRISTANCHO y se recepcionaron algunos testimonios, en los que su compañero y acompañante en el accidente, señaló que la noche del accidente habían tomado algunos tragos dentro de la patrulla.
- Mediante dictamen médico legal proferido por el INML y CF de fecha 26 de abril de 2013 se señaló que en la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de ciento seis (106) mg de etanol/100 mg de sangre total.
- Aseguró que el 1 de septiembre de 2013, se ordenó apertura de investigación y el 14 de febrero de 2014, se le dictó pliego de cargos al Patrullero TORRES CRISTANCHO.
- Posteriormente, a través de la providencia del 6 de diciembre de 2013, el Subcomandante Departamento de Policía Boyacá, resuelve la



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

procedencia de una investigación administrativa, inhibiéndose de dar apertura a la investigación, considerando que los hechos fueron consecuencia de un microsueño, además que en el sector había niebla, sin iluminación artificial.

- El 26 de junio de 2014, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, ordenó imponer al patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años, decisión que fue impugnada por el apoderado del condenado, no obstante en dicha providencia no aparece fecha ni firma de notificación.
- El recurso fue resuelto por el Inspector Delegado Regional Uno de la Policía Nacional – Inspección General, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 y decide confirmar la decisión de primera instancia.
- En la decisión se calificó la responsabilidad como falta gravísima, aduciendo estado de embriaguez, existiendo dos dictámenes al respecto, uno suscrito por el médico del Hospital Regional de Duitama que dio negativo y otro emitido por el INML y CF que dio positivo.

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones:

- Los artículos 2, 3 y 47 de la Ley 1437 de 2011.
- Los artículos 1, 2, 29 y 209 de la Constitución Política.
- Los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998.

Al efecto indicó que la demandada al expedir el acto administrativo impugnado, desconoció el artículo 84 del CPACA, que dispone como causal especial el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por lo que considera que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se apartó del cumplimiento del principio fundamental del derecho al debido proceso.

Hace referencia a que no se hizo un análisis adecuado a las pruebas aportadas al plenario, pues tan solo se tuvo en cuenta las pruebas que le eran desfavorables, tales como la prueba de alcoholemia que dio positivo, omitiendo dar valor probatorio a los testimonios de los compañeros de trabajo y al dictamen que arrojó como resultado negativo para embriaguez, por lo que discurre en señalar que la posición de la entidad investigadora fue subjetiva y sesgada.

Afirmó que se encuentra acreditado en el plenario que el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, la noche anterior al accidente había ingerido bebidas



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

alcohólicas, razón por la cual al momento de practicarle el examen de sangre dio positivo para embriaguez, no obstante se omitió solicitar ante el INML y CF un informe que indicara cuanto tiempo tarda el organismo en evacuar el alcohol de la sangre, teniendo en cuenta que si se practica un examen de beodez 24 horas después aún se tienen rastros de alcohol.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad para ello, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma por considerar que carecen de fundamento factico y jurídico. (fls. 203 a 213).

Señaló la parte demandada, que el proceso disciplinario tuvo su sustento además de los exámenes de alcoholemia, en los testimonios, los libros de minuta de guardia, población y vigilancia e informe de novedad de la Estación de Policía de Tibasosa y la evidencia encontrada en el lugar del accidente, por lo que existe un vasto número de elementos probatorios que confirman la ingesta de bebidas alcohólicas del ex policía, por lo que el operador disciplinario realizó una valoración acuciosa e integral de todo el acervo probatorio.

Señala la apoderada, que no existe causal alguna de nulidad de los actos administrativos demandados, por el contrario el juzgador disciplinario desplegó una actividad más que suficiente que lo llevo a determinar que el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho fue responsable a título de dolo por trasgredir el artículo 34, numeral 21, de la Ley 1015 de 2006, sin que se haya comprobado una justificación a tal conducta.

Se refiere a que el escenario contencioso administrativo no puede convertirse en una tercera instancia donde se invoquen nuevos argumentos de defensa para desvirtuar la conducta irregular del demandante.

Aduce que el proceso disciplinario fue riguroso y ordenado en cada etapa procesal de las instancias respectivas, por lo que concluye que los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el retiro del actor por destitución, fueron expedidos dentro del marco legal, sin que haya existido desviación de poder o falsa motivación.

3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada para reparto el 13 de enero del 2015 (folio 139), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, el que manifestó mediante auto del 20 de febrero de 2015 (Fls. 141 a 144), que no era competente en razón a la naturaleza del asunto, por lo que fue enviando al Tribunal Administrativo de Boyacá.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Es así como la demanda fue repartida el día 12 de marzo de 2015, asignándose su conocimiento al Despacho N° 04, del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 148), el cual mediante proveído del 26 de marzo del 2015 resolvió inadmitir la demanda presentada (fl. 151).

Contra la mencionada providencia que inadmitió la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 153 a 154).

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, el Despacho No. 4 dispuso el envío de las diligencias a los Despachos 704 y 705 de Descongestión del Tribunal Administrativo, para que continuaran su conocimiento en virtud del Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015 (fl. 158).

Es así como el Despacho No. 705 Oral de Descongestión de esta corporación, mediante auto de 12 de junio de 2015, dispuso avocar las actuaciones (fl. 163).

Mediante providencia del 09 de octubre de 2015, el Despacho de conocimiento resolvió no reponer el auto de 26 de marzo de 2015 (fls. 170 a 172).

Posteriormente, según Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, se suprimió el Despacho No. 705 y con ocasión del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el conocimiento de las presentes diligencias correspondió a este Despacho N° 6, el cual avocó el trámite mediante auto del 26 de febrero de 2016 (fl. 180).

Es así como siendo subsanada dentro del término legal la demanda, esta fue admitida el 19 de abril del 2016 (fl. 189 a 191).

La notificación personal a la entidad demandada se surtió el 11 de mayo de 2016, al tiempo que se notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica y al Ministerio Público (Fls. 196 a 197).

En virtud de lo anterior, se encuentra que el término común de 25 días, dispuesto en el artículo 199 del CPACA, corrió desde el 12 de mayo hasta el 17 de junio de 2016, entre tanto, el traslado de la demanda de 30 días corrió desde el 20 de junio hasta el 02 de agosto de 2016, término dentro del cual, la parte demandada contestó la demanda¹

El término de traslado de las excepciones propuestas se corrió entre el 19 de y el 23 de agosto de 2016 (Fl. 223), dentro del cual, la parte actora presentó escrito de oposición a las excepciones formuladas en la contestación de la

¹ Folios 203 a 213



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

demanda², posterior a ello, éste Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fl. 196).

Dicha audiencia tuvo lugar el 17 de mayo de 2017 y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas (Fls. 236 a 239), luego mediante proveído de 20 de junio de 2017 se señaló fecha para efectos de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (fl. 248), la cual tuvo ocurrencia el 30 de junio de 2017, en la que se incorporaron las pruebas decretadas y se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando a las partes presentar sus alegaciones finales por escrito.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandada (fls. 265 a 274):

Presentó alegaciones solicitando se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no hay lugar a la declaración de nulidad de los actos impugnados, ello por cuanto el fallo proferido en primera instancia por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá dentro del proceso No. DEBOY 2013-84, se encuentra conforme con las normas sustanciales y procesales y no se vulneró derecho alguno al demandante.

Agregó que frente a la Resolución No. 03103 de 2014, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria y se retiró del servicio al demandante, es un acto administrativo de mera ejecución, por lo tanto no es enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Seguidamente la parte demandada reiteró los argumentos facticos y jurídicos plasmados con la contestación de la demanda.

4.2. Parte demandante (fls. 279 a 281):

Presentó alegaciones solicitando se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, reiterando los fundamentos señalados en la misma.

Señaló que en la investigación disciplinaria se presentó una grave duda, por cuanto existieron dos dictámenes de embriaguez, uno realizado por el médico que atendió al demandante minutos después del accidente, el cual arrojó negativo y otra, que corresponde a un examen científico de sangre que resultó positivo, sin embargo, el investigador optó por dejar a un lado el examen físico

² Folios 224 a 226



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Basa su fundamento en que el proceso disciplinario tuvo su sustento en los elementos probatorios que confirman la ingesta de bebidas alcohólicas del señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, situación que configura una falta disciplinaria, por conducir un vehículo automotor de propiedad de la Policía Nacional en estado de embriaguez y estando de servicio, contemplada en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

Argumento, que no existe causal alguna de nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que fueron expedidos en atención a la Ley, sin que haya existido desviación de poder o falsa motivación, realizando una valoración en conjunto del acervo probatorio.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del proceso disciplinario DEBOY 2013-84 adelantado en contra del señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, está plenamente demostrado que el actor infringió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, contenido en la Ley 1015 de 2006, específicamente el artículo 34, numeral 21 literal G y numeral 26,

Dirá la Sala que dentro del proceso administrativo sancionatorio una vez valoradas las pruebas en su conjunto, se tuvo certeza sobre la responsabilidad del acá demandante, al estar plenamente demostrado que el 5 de marzo de 2013 el actor estando en servicio en la Estación de Policía de Tibasosa y teniendo bajo su responsabilidad un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, decidió consumir bebidas alcohólicas y conducir en estado de embriaguez, situación que originó un accidente de tránsito.

Así mismo encontró la Sala que acertadamente la entidad demandada dio mayor credibilidad a la prueba de alcoholemia realizada al señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho por el profesional especializado adscrito al INML y CF, en cuyo dictamen dio resultado positivo, pues esta prueba es la idónea y cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N°0414 de 2002.

Conforme la mencionada Resolución N° 0414 de 2002 del INML y CF, advierte la Sala que ante la existencia de la prueba de alcoholemia, no puede darse valor probatorio al examen clínico de embriaguez, por lo que se encuentra ajustada a derecho la decisión del ente investigador al dar valor probatorio únicamente a dicha prueba.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Cuestión previa - Control de legalidad integral de los actos disciplinarios, *ii)* Régimen Disciplinario de la Policía Nacional De Colombia, *iii)* Inexistencia y nulidad de la prueba en el trámite disciplinario, *iv)* Valoración probatoria en el derecho disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, *v)* De las pruebas allegadas al proceso, y *vi)* caso concreto.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

practicado por el médico y darle credibilidad únicamente al examen científico de sangre.

Añadió que el señor Torres Cristancho, asistió con permiso de su superior a una reunión familiar realizada el 03 de marzo de 2017, en la cual consumió bebidas embriagantes, no obstante, al día siguiente compareció a su lugar de trabajo a las 7.00 a.m. sobrio, pues había dormido bien la noche anterior y no se encontraba embriagado, sin que haya ingerido bebida alcohólica alguna durante la jornada laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, la Sala concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

1.- Corresponde a la Sala establecer si dentro del proceso disciplinario DEBOY 2013-84 seguido por el Departamento de Policía de Boyacá contra el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho existió o se presentó una indebida valoración probatoria y por tanto, si es legal la sanción de destitución del cargo impuesta al demandante.

2.- De otro lado, deberá establecerse si se observa causal alguna de nulidad de las previstas en el CPACA toda vez que se menciona la vulneración al debido proceso, la presunción de inocencia y la vulneración de normas superiores.

De la interpretación de la demanda así como de la contestación de la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa de la parte demandante

Considera que dentro del proceso sancionatorio no se hizo un análisis objetivo a las pruebas, pues reposan en el expediente 2 dictámenes de embriaguez, uno que arrojó negativo y otro positivo, pero solo se tuvo en cuenta el último, violando al demandante el debido proceso, el derecho de defensa, así como negar el beneficio de la duda.

Agrega que no se valoraron en conjunto las pruebas, como tampoco se tuvieron en cuenta los testimonios de los compañeros de trabajo.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

2.- CUESTIÓN PREVIA - CONTROL DE LEGALIDAD INTEGRAL DE LOS ACTOS DISCIPLINARIOS.

Previo a estudiar los cargos formulados en el concepto de violación contenidos en la demanda, la Sala se pronuncia sobre lo aducido por la entidad demandada en la contestación y los alegatos, en cuanto a que la jurisdicción contenciosa administrativa no se erige en una tercera instancia para revisar las decisiones atacadas y hacer una nueva valoración de las pruebas, cuando en ninguna de las etapas del proceso disciplinario fueron tachadas de falsedad, por ende conservan su validez.

El Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades sobre el control judicial³ que ejerce respecto de las decisiones, pruebas y demás actuaciones que se presentan en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y actualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de agosto de 2016⁴, consideró frente el alcance de aquél:

*“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es **integral**.*

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.

Este control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que lo habilitan para lo siguiente:

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda y en el recurso de apelación, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12) Actor: Víctor Virgilio Valle Tapia Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número intemo 1210-11



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

- Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.
- Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.
- Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que la ley prevé.
- Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

No obstante, tal como se señaló en la sentencia de unificación en cita respecto del estudio de la ilicitud sustancial, del principio de proporcionalidad y de los principios rectores de la ley disciplinaria, se debe respetar el principio de congruencia. Textualmente, señaló:

«[...] Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la demandante es legítima y proporcionada [...].»

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Sobre el particular, cabe precisar que además del régimen disciplinario general de los servidores públicos, existen unos especiales que no excluyen la aplicación del primero. En efecto, con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, el legislador expidió el Código Disciplinario Único, el cual determina qué conductas se consideran como faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad disciplinaria.

No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la propia



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Constitución otorgó al legislador la facultad para determinar regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública.

En ese orden, el artículo 224 de Ley 734 señala que regirá tres meses después de su sanción, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, la Policía Nacional está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución en lo sustancial de acuerdo con su régimen especial, contenido en la Ley 1015 de 2006 y, en lo procesal, siguiendo no solo las disposiciones de la citada ley sino también los principios y las pautas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

4. INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DISCIPLINARIO.

El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional⁵ es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002, toda vez que la Ley 1015 de 2006 no establece uno propio.

Precisamente, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 dispone como requisito obligatorio, que toda decisión interlocutoria dentro del trámite disciplinario debe fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, esto es, sin vulneración del debido proceso.

En lo que respecta a la legalidad de las pruebas, la Corte Constitucional ha diferenciado la obtenida con vulneración de derechos fundamentales (prueba inconstitucional) y la ilegal la cual se refiere a la que se recaudó a través de actuaciones ilícitas violatorias de las garantías del investigado (omitir las formas propias del juicio)⁶. Sobre el particular la Corte manifestó⁷:

“[...] En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además frente a

⁵ De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1015 de 2006 estos son los servidores públicos a los cuales regula la misma.

⁶ Sentencia SU-159 de 2002.

⁷ *Ibidem*.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales [...] (Subraya de la Sala).

La consecuencia que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 otorga a las pruebas que se obtuvieron sin la observancia del debido proceso ha sido la nulidad de las mismas al decir « [...] *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso* [...]». Ello significa que toda la actuación probatoria debe efectuarse con sujeción a los parámetros de esta garantía, pues de omitirse el cumplimiento de las prerrogativas que este contempla, estaríamos ante la presencia de pruebas que carecen de validez y por tanto, no podrían ser valoradas al momento de tomarse la decisión judicial o administrativa.

En lo que tiene que ver con este principio en materia probatoria, la jurisprudencia ha manifestado que el artículo 29 constitucional, confirió al legislador la facultad de diseñar sus reglas y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos. No obstante, en la realización de dicha tarea, debe prever que en los procesos judiciales y administrativos se garantice el cumplimiento de ciertas garantías ligadas al derecho de defensa y que son: (i) presentar y solicitar pruebas; (ii) controvertir las que se presenten en su contra; (iii) asegurar la publicidad de la prueba de la cual depende la materialización de la contradicción; (iv) regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso; (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias; y (vi) que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁸.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002 preceptúa que la acción disciplinaria es de naturaleza pública y puede iniciarse de oficio, por información que entregue otro servidor público o por cualquier otro medio que acredite credibilidad y, por queja interpuesta por cualquier persona⁹.

Lo anterior supone, que la actuación solo procede cuando de la información que se recolecte, por cualquiera de los medios enunciados o a través de la indagación preliminar¹⁰, sea posible identificar la ocurrencia de una posible falta y la identificación de su autor o autores¹¹. Si ello no sucede, es claro que no puede adelantarse el trámite disciplinario.

Ahora, al ser procedente la investigación, el acto que de apertura a la misma¹² debe ser notificado personalmente al sujeto disciplinable, al igual que el auto

⁸ Sentencia C- 1270 de 2000.

⁹ Artículo 68 y 69 Ley 734 de 2002.

¹⁰ Etapa regulada en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y la cual tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de la misma la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.

¹¹ Artículo 152 Ley 734 de 2002.

¹² Artículo 101 *ib.*



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

del pliego de cargos y la decisión disciplinaria, lo que garantiza el principio de publicidad y de paso el de contradicción. Una vez notificado el servidor público, este adquiere la calidad de investigado y con ello una serie de prerrogativas que puede ejercer en su defensa a lo largo de todo el trámite, y cuya inobservancia por parte de la entidad, implica la vulneración del debido proceso. Al respecto señala el artículo 91 del CDU:

“[...] Artículo 91. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado [...]

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. [...]” (Subraya de la Sala)

De acuerdo con el texto de la norma en cita, una vez se notifica de la investigación al servidor público, este puede solicitar que las pruebas que se practicaron sin su presencia, se amplíen o ratifiquen. Tal derecho se deriva precisamente de la posibilidad con que cuenta la administración para allegar pruebas antes del inicio de esta etapa procesal, bien sea porque se adelantó la indagación preliminar o con la información previa entregada en los términos del artículo 69 del CDU se allegaron las mismas.

El investigado además del derecho enunciado puede solicitar o aportar material probatorio y además controvertir el existente y el que se allegue en su contra¹³. Todo lo anterior desarrolla el principio de contradicción de la prueba, garantía que debe respetarse en los procesos administrativos sancionatorios y sin la cual, no puede darse validez a las probanzas que se recauden dentro del trámite disciplinario. Precisamente la Corte Constitucional sobre este punto específico indicó¹⁴.

“[...] Ahora bien, como lo indica el actor, para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer. Pero, esta garantía del principio de contradicción de la prueba no se opone a la procedencia y legitimidad de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada no asisten al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia o ante quien se pretenda hacerla valer [...]” (Resaltado fuera de

¹³ Artículo 90 y 132 ib.

¹⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C- 798 de 2003 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, ahondó en la ausencia de contradicción entre el principio de contradicción de la prueba y la procedencia de pruebas anticipadas.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

texto).

Además de los derechos ya enunciados, al investigado le asiste el de presentar los respectivos descargos y solicitar, también en esta etapa, el decreto y práctica de pruebas¹⁵, rendir alegatos¹⁶ y radicar el recurso de apelación en contra de la decisión que niega la práctica de pruebas pedidas¹⁷.

Si estas prerrogativas en favor del investigado no se cumplen, estamos ante una flagrante vulneración del debido proceso, puesto que las mismas garantizan la materialización del derecho de defensa a través de las oportunidades que ofrece para solicitar, aportar y contradecir las pruebas. Es más, el mismo estatuto disciplinario advierte en el artículo 140 que “[...] *La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente* [...]” lo que significa, que las pruebas recaudadas de esta manera, no pueden ser valoradas.

5.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.

Conforme a lo señalado en acápites anteriores, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo. El artículo 129 de la Ley 734 de 2002 fija esta postura en los siguientes términos:

“[...] Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio [...]”.

La norma desarrolla el principio de investigación integral, según el cual, la pesquisa que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹⁸.

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 señaló también en el artículo 141 que esta debe hacerse según las reglas de la sana

¹⁵ Artículo 166 *ib.*

¹⁶ Artículo 168 y 170 *ib.*

¹⁷ Artículo 115 *ib.*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Bogotá D.C. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11). Actor: Jorge Eduardo Serna Sánchez. Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

crítica¹⁹, de manera conjunta y explicando en la respectiva decisión el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió²⁰:

“[...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal²¹, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]”.

Finalmente, el artículo 142 ib., indica, de manera precisa que “[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]”.

De esta forma, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria que efectivamente el servidor público incurrió en la conducta reprochada que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, toda vez que no logra desvirtuarse su presunción de inocencia.

5. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En el curso del presente medio de control fueron allegados los siguientes elementos de prueba, útiles a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados:

19. En sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, magistrado ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, el Consejo de Estado sostuvo que la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

²¹ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo ha precisado la Corte: «[...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

- Copia de la providencia de 26 de junio de 2014, emitida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, en la cual se ordenó imponer al patrullero TORRES CRISTANCHO sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años (fls. 18 a 90).
- Copia de la providencia de 18 de julio de 2014, suscrita por el Inspector Delegado Regional Uno de la Policía Nacional – Inspección General, en la que resuelve el recurso interpuesto por el demandante y decide confirmar la decisión de 26 de junio de 2014 (fls. 92 a 131).
- Copia de la Resolución No. 03103 del 01 de agosto de 2014, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante de la Policía Nacional (fl. 133).
- Copia del dictamen clínico de embriaguez practicado el 05 de marzo de 2013 al señor TORRES CRISTANCHO, por el médico Julio Alexander Guio Torres, en el que se refiere diagnóstico negativo. (fl. 134).
- Copia del Informe pericial de toxicología forense proferido por el INML y CF de fecha 26 de abril de 2013 cuya conclusión es que en la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de ciento seis (106) mg de etanol/100 mg de sangre total (fl. 135).
- Copia del extracto de la hoja de vida del actor, de la cual se desprende que este se encontraba vinculado a la Policía Nacional, en el Nivel Ejecutivo desde el 01 de septiembre de 2005 (fl. 136).
- Certificado salarial del señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, proferido por el Tesorero General de la Policía Nacional correspondiente al mes de agosto de 2014 (fl. 256).
- Copia en medio magnético de la historia laboral del demandante (fl. 262).
- Copias del proceso disciplinario No. DEBOY -2013-84, adelantado por la Inspección Delegada Regional Uno y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, en contra del demandante (anexo 1).

6.- CASO CONCRETO

6.1. De la actuación disciplinaria seguida en contra del demandante.

1.- Conforme a lo anterior, sea esta la oportunidad para recapitular lo sucedido en la investigación disciplinaria, a lo cual debe señalarse que por información suministrada por el Centro Automático de Despacho del DEBOY, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY ordenó abrir indagación



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

preliminar mediante auto calendado el 05 de marzo de 2013, ello en consideración a: “*que se presentó un accidente de tránsito en la madrugada del día 05/03/2013 a las 4:15 horas aproximadamente, en la recta San Rafael vía principal de Sogamoso Duitama, con la camioneta Panel Volkswagen de siglas 18-0433, conducido por el Señor Patrullero TORRES CRISTANCHO JEIBER y acompañado del Auxiliar de Policía CUADRADO DURAN NESTOR*” (fls. 1 – 2 anexo).

2.- En la misma providencia se ordenó el recaudo probatorio, a lo cual se solicitó a la Estación de Policía de Tibasosa copia autentica de los folios de los libros de control de armamento, libro de minuta de guardia, minuta de servicios, minuta de vigilancia y copia del informe de novedad, así como los testimonios del auxiliar de Policía Cuadrado Duran Nestor y de todos los Policiales que en esa fecha se encontraban laborando en esa Estación. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha (05 de marzo de 2013) se ordenó la declaración del señor Gabriel Eduardo Trujillo Rodríguez (fl. 41 anexo).

3.- Una vez recaudadas las mencionadas pruebas, se profirió auto dentro de la mencionada indagación preliminar No. DEBOY 2013-43, vinculando a la misma al patrullero Jeiber Torres Cristancho, a quien se le notificó personalmente el día 05 de marzo de 2013 (fls. 45 – 47 anexo), procediendo a rendir versión libre (fls. 49 – 51 anexo).

4.- Posteriormente, el ente investigador mediante providencia del 01 de septiembre de 2013, consideró que existía merito suficiente, por lo que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del Patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho, a lo cual se tuvo como pruebas todas y cada una de las allegadas a la indagación preliminar, ordenando correr traslado de las mismas al investigado con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Dicho auto fue notificado de forma personal al investigado el 18 de octubre de 2013 (fls. 187 – 211 anexo).

5.- Según constancia del 18 de octubre de 2013, suscrita por el funcionario designado de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, el Patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho manifestó que no era su deseo rendir versión libre (fl. 212 anexo).

6.- Por otra parte, el mismo 18 de octubre de 2013 el funcionario del ente investigador notificó al investigado de las pruebas que reposan en el expediente sancionatorio, con el fin de que esté hiciera uso de los derechos que le asisten de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 numeral 4 de la Ley 734 de 2002 (fls. 213 – 215 anexo).

7.- Luego, el Jefe de de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY a través del auto calendado el 06 de noviembre de 2013, ordenó oficiar al Grupo de Movilidad del Departamento de Policía de Boyacá para que informará si el



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

vehículo en el que ocurrió el accidente es de propiedad de la Policía Nacional (fls. 213 – 215 anexo).

8.- Es así, como habiéndose practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto del 20 de enero de 2014 se declaró cerrada la etapa de instrucción y se le hizo saber al señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho que quedaba a su disposición la investigación como medio de consulta, el cual fue notificado el 22 de enero de 2014 (fl. 228 – 230 anexo).

9.- Seguidamente, a través de auto de 14 de febrero de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, se formuló pliego de cargos contra el actor, el cual se le notificó personalmente el 20 de febrero de 2014, y en el que se le indicó que contra éste tenía la facultad de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes (fl. 232 – 303 anexo).

10.- Por lo anterior, el demandante a través de apoderado judicial presentó los descargos pertinentes, y solicitó la práctica de algunas pruebas, tales como testimonios, versión libre del investigado y además que se tuviera en cuenta el Auto No. 041, mediante el cual se resuelve la investigación administrativa y se inhibe de abrir investigación (fls. 308 – 315), pruebas que fueron decretadas mediante auto del 20 de marzo de 2014 (fl. 335 – 337 anexo).

11.- Una vez practicadas las pruebas solicitadas por el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, mediante auto del 05 de mayo de 2014, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 345 anexo), oportunidad dentro de la cual, el apoderado del investigado presentó escrito de alegaciones (fls. 348 – 352 anexo).

12.- En virtud de lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, profirió el fallo de fecha 28 de mayo de 2014 en la investigación disciplinaria radicada DEBOY 2013-84, mediante el cual se declaró probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho y se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años (fls. 353 – 426 anexo).

13.- Contra la anterior decisión, el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación (fls. 429 – 434 anexo).

14.- Encontrándose las actuaciones para desatar el recurso, el Inspector Delegado Regional Uno, mediante auto del 24 de junio de 2014 declaró la nulidad desde el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2014, conservando la validez de las pruebas ya recaudadas (fls. 444 – 450).

15.- En cumplimiento a la decisión anterior, el 26 de junio de 2014 el ente investigador de primera instancia profirió nuevamente el fallo, a lo cual declaró probados y no desvirtuados los cargos formulados al acá demandante y le



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: *“Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”*.

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional²², quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.

Para el efecto, la Sala procederá a verificar si la prueba fue valorada otorgándole las garantías suficientes al señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho.

Observa la Sala, que la prueba a que hace referencia la parte actora como desconocida, es la relacionada con el examen de embriaguez practicado al demandante el día 05 de marzo de 2013 por el médico Julio Alexander Guio Torres, en el que se refiere diagnóstico negativo y por otra parte, afirma que el investigador dio mayor valor probatorio al examen de sangre practicado por el INML y CF el día 05 de marzo de 2013, en el cual se encontró una alcoholemia de 106 mg de etanol/100 ml de sangre total.

Así las cosas, en el expediente administrativo sancionatorio reposan dos pruebas de embriaguez y alcoholemia cuyos resultados son contradictorios entre sí, por lo que es necesario hacer un breve análisis de la naturaleza de dicha experticia.

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en su título IV de “Sanciones y Procedimientos”, capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150, lo siguiente:

“Artículo 150. Examen Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”*

²² Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años (fls. 687 – 759 anexo).

16.- Posteriormente, contra dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de providencia del 18 de julio de 2014, proferido por Inspector Delegado Regional Uno, mediante el cual se confirmó la decisión de 26 de junio de 2014 (fls. 772 – 810 anexo).

17.- Las faltas por las cuales fue disciplinado y sancionado el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho fueron las descritas en los numerales 21 literal g) y 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, las cuales son:

“(…) 21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: (...)

g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

(...)

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio. (...)”

18.- Conforme a lo anterior, el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 03103 de 01 de agosto de 2014, resolvió retirar del servicio activo al Patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho (fl. 813 anexo).

6.2. Violación al debido proceso y la presunción de inocencia por indebida valoración probatoria

En el presente asunto, pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo que lo destituyó del cargo que venía ocupando en la Policía Nacional, violando así el debido proceso y la presunción de inocencia, puesto que se omitió dar valor probatorio al dictamen que le practicara un médico y que arrojó como diagnóstico negativo a la prueba de embriaguez.

Al respecto la entidad demandada se defiende de tal argumento, indicando que existe suficiente material probatorio que da cuenta que el señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho, ingirió bebidas alcohólicas al momento del accidente de tránsito, por lo tanto, el operador disciplinario realizó una correcta valoración de todo el acervo probatorio.

En este punto es importante indicar, que la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la



Demandante: ~~Jeiber~~ de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

En cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió la resolución N°0414 de 2002, a través de la cual se fijó los parámetros científicos y técnicos relacionas con el examen de embriaguez y de alcoholemia, disponiendo de esta en su artículo 1 los procedimiento que se puedan emplear para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de **manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio**, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

*POR EXAMEN CLÍNICO. **Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia** se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (negrilla fuera del texto original)*

Según lo establecido por la Ley 938 de 2004, el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses tiene entre sus funciones básicas, “*definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento*”.

En cumplimiento de esta función se expide y adopta el Reglamento Técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, el cual constituye el estándar forense del examen clínico de embriaguez al que se refiere el literal B) del artículo 1 y el artículo 3 de la resolución N°000414 de 2002, aclarada mediante resolución N° 000453 del 24 de septiembre de 2002, expedida por el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en el referido reglamento se define la embriaguez como:

“(…) EMBRIAGUEZ: “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo (…)”



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Así mismo, señala las siguientes definiciones conceptuales:

“ALCOHOLEMIA: es la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre; para dar respuesta a los requerimiento de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg de etanol/100 ml de sangre total de conformidad con el literal A del artículo primero de la resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aclarada mediante resolución N°0453 de 2002”.

Es así como en el caso de marras, una vez hecha la diferenciación entre los conceptos de embriaguez y alcoholemia, considera la Sala que acertadamente la entidad demandada dio mayor credibilidad a la prueba de alcoholemia realizada al señor Jeiber de Jesús Torres Cristancho por el profesional especializado adscrito al INML y CF, en cuyo dictamen No. DRO –DSB-LTOF-0000572-2013, se concluyó que en la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de ciento seis (106) mg de etanol/100 ml de sangre total, ello en atención a que dicha experticia cumple con los requisitos exigidos por las normas ya anotadas.

Sumado a lo anterior, el examen clínico tendría validez probatorio solamente en el evento en el que no se contará con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, no obstante, según lo dicho tal situación no ocurrió en el presente asunto, por lo que se reitera, era obligación del investigador dar valor probatorio únicamente a la prueba de alcoholemia.

Por otra parte, afirma el demandante en el libelo demandatorio que no se valoraron las pruebas en conjunto, sino solamente aquellas que lo desfavorecían.

Sobre este aspecto, advierte la Sala que en el fallo de fecha 26 de junio de 2014, emitido por el Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario DEBOY, se valoraron diferentes medios probatorios que dan cuenta de forma contundente de la falta disciplinaria en que incurrió el disciplinado, pues dicha decisión fue confirmada con toda claridad con las declaraciones y pruebas documentales obrantes dentro del plenario que dieron certeza de los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2013, lo cual prueba que se tramitó el proceso disciplinario de conformidad con las garantías constitucionales y legales.

En efecto, en los libros de la Estación de Policía de Tibasosa: (i) de minuta de guardia, (ii) de servicios, (iii) de unidad de información y seguridad de las instalaciones y (iv) de Población, se puede establecer que el Patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho para el 05 de marzo de 2013, se encontraba laborando en la Estación de Policía de Tibasosa, cumpliendo servicio de patrulla de vigilancia con el vehículo automotor de siglas 18-0433, fecha en la cual ocurrió un accidente de tránsito, habiéndose encontrado en el lugar de los hechos una botella y una caja de aguardiente.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

De igual forma en las declaraciones rendidas por los señores Germán Sandoval Salcedo, Jaime Antonio Tibaduiza Garzón, Luis Alberto Prieto Suarez, Luis Fernando Lavacude Jaime, Alexander Orjuela Cortes, quienes coinciden en manifestar que el 05 de marzo de 2013, el señor Jeiber de Jesús Cristancho Torres era el encargado de conducir el vehículo patrulla de siglas 18-0433, que tuvieron conocimiento del accidente de tránsito.

Por su parte el Auxiliar de Policía Néstor Iván Cuadrado Duran, indicó que el día de los hechos entregó turno a la 1:00 a.m., luego llegó el Patrullero Torres Cristancho y le ordenó que lo acompañara a pasar revista, posteriormente se dirigió a donde un señor Gabriel Trujillo a comprar aguardiente, el Patrullero le ofreció tomar dicha bebida y se dirigieron por la vía que se dirige a Duitama, presentándose el accidente.

En la declaración rendida por el señor Gabriel Eduardo Trujillo Rodríguez, este indica que un uniformado de la Policía que venía en una patrulla grande, el día 05 de marzo siendo aproximadamente las 2:00 a .m. le compró aguardiente.

Igualmente, la decisión emitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno encuentra sustento en pruebas tales como el informe presentado por el Comandante Estación de Policía Tibasosa, el inventario realizado al vehículo de siglas 18-0433, álbum fotográfico relacionado con el accidente, oficio suscrito por el Comandante Unidad de Control y Seguridad, informe ejecutivo realizado por el Patrullero Alexander Umaña Díaz, informe Policial de accidente de tránsito No. 1209584, querella presentada por el señor Nestor Iván Cuadrado Duran, documentos en los que se evidencia que el día 05 de marzo de 2013, cuando el señor Patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho se encontraba realizando primer turno en la Estación de Policía Tibasosa, sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de siglas 18-0433 adscrito a esa unidad policial, así mismo que dicho Patrullero era el conductor de dicho automotor y que dentro del vehículo fueron encontrados envases de aguardiente.

Conforme a lo expuesto, no está llamado a prosperar la afirmación del demandante, en cuanto a que no se valoraron en conjunto las pruebas, como quiera que se demostró suficientemente que el demandante incurrió en la conducta endilgada. En efecto, en el fallo de primera instancia acá enjuiciado, se señaló respecto al análisis en conjunto de las pruebas (fl. 31):

“En este orden de ideas, para el A-quo, se aprecian elementos probatorios que apuntan y encuadran una conducta que comporta responsabilidad disciplinaria, y que valorándose pormenorizadamente las pruebas allegadas se puede precisar que el señor Patrullero JEIBER DE JESÚS TORRES CRISTANCHO, incurrió en la falta disciplinaria que le endilga este despacho. Obsérvese que el accionar dirigido de éste policial fue encaminado a cometer el comportamiento desviado y totalmente alejado del deber funcional que le compete como integrante de la institución Policial, pues, en el torrente probatorio se observa que el aquí investigado tenía bajo su responsabilidad unos bienes de la Policía Nacional y los cuales se encontraban bajo su responsabilidad violó la ley, ya que para la fecha del 05 de marzo del 2013 durante la realización de primer turno cuando se encontraba cumpliendo servicio policial y se encontraba como conductor del vehículo de siglas 18-0433, automotor adscrito a la Estación de



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

Policía Tibasosa y para mencionada fecha lo condujo en estado de embriaguez.”

En efecto, el fallo de primera instancia valoró las pruebas en su conjunto, y concluyó que estas ofrecen certeza sobre la responsabilidad del disciplinado al estar plenamente demostrado que el 5 de marzo de 2013 el actor encontrándose en servicio en la Estación de Policía de Tibasosa y teniendo bajo su responsabilidad un bien de propiedad de la Policía Nacional, como lo era el vehículo de siglas 18-0433, decidió consumir bebidas alcohólicas y conducir en estado de embriaguez, situación que originó un accidente de tránsito.

Lo anterior, demostró que el actor infringió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, contenido en la Ley 1015 de 2006, específicamente el artículo 34, numeral 21 literal G y numeral 26.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio, al patrullero Jeiber de Jesús Torres Cristancho le fueron respetadas las garantías que conlleva el debido proceso y la presunción de inocencia, motivo por el cual la presunción de legalidad de los actos acusados permanece y por tal razón habrá de denegarse las súplicas de la demanda.

8. COSTAS

En cuanto a las **costas en primera instancia**, se condenará a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció diversas actuaciones en la primera instancia. Por tanto, se fijarán las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2²³, en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jeiber de Jesús Torres

²³ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

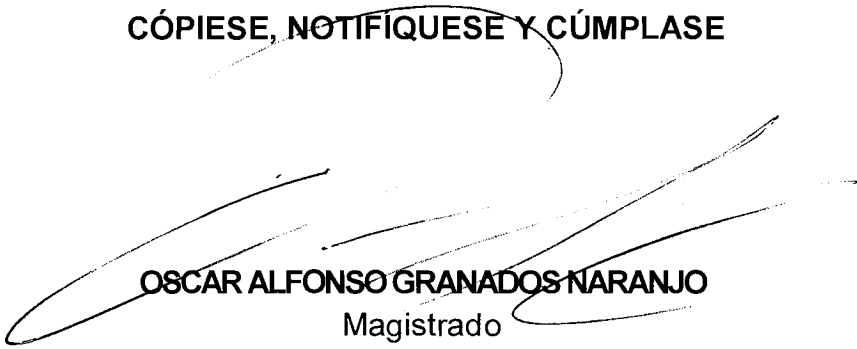
Cristancho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante por el trámite de esta instancia. La liquidación de las agencias en derecho causadas en esta instancia se fija en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jeiber de Jesús Torres Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Expediente: 150012333000201500301-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE SOYAMBA
UNION POR ESTADO
Se enteró la notificación por estado
SS 3 3 2018
de hoy